



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Coactivo de Suscripción de Documento N° 2020-00412-00.

A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Despacho establecer si hay lugar a emitir el solicitado mandamiento ejecutivo.

B).- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que si bien la parte incoante señala como báculo de sus pretensiones, que la parte encartada asumió una obligación de hacer y que, por ende, la compulsión apunta a la satisfacción de ese tipo de acreencia, de ninguna manera puede perderse de vista que de conformidad con los sucesos y los pedimentos compendiados en el libelo introductor, se infiere, sin ambages ni dudas, que lo buscado es que la sociedad perseguida firme la escritura pública que se encuentra pendiente; actividad específica respecto de la cual el ordenamiento ha previsto una regulación particular, que la separa de la reglamentación orientada a la ejecución de una simple prestación de hacer.

En definitiva, la Célula Judicial se atenderá al verdadero objetivo al que apunta el accionamiento entablado, procediendo a estudiarlo a la luz de la preceptiva puntual y exacta que reglamenta dicho propósito, esto es el art. 434 del C.G.P., el que, en su inc. 1°, de manera clara y contundente, establece que si el soporte a suscribir implica la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, es necesario que los haberes comprometidos se hayan embargado. Esto, como medida previa.

Ahora bien, de cara al evento particular, se observa que el instrumento protocolario cuya formalización se procura recae sobre dos edificaciones, más precisamente un apartamento y un aparcadero, que en su oportunidad fueron negociados entre las partes a través de una promesa de venta y posteriormente entregados a la rogante, pero sin que se hubiera infrascrito el denotado documento escriturario; acto cuya materialización hoy se reclama y que, por un lado, hace alusión a dos inmuebles que, como es sabido, se hallan sometidos a la correspondiente inscripción tabular, en la que deben registrarse las operaciones jurídicas que sobre ellos se lleven a cabo; y, por otro, implicará el otorgamiento del título, que, acompañado del modo, llevará a consolidar el dominio, como prebenda de carácter real, en cabeza de



la postulante.

Así, las aducidas circunstancias, imponen que se cumpla a cabalidad con el parámetro establecido en la preceptiva citada en antecedencia, que no es otro que el embargo previo de las heredades; condicionamiento que de ninguna forma aparece satisfecho en la actual ocasión y que, en consecuencia, a la luz de lo señalado por aquel canon legal, impide que se dicte el mandamiento ejecutivo.

C).- DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el peticionado mandamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como gestora judicial de la demandante, a la abogada YULIETH VILLADA VALENCIA, identificada con C.C. N° 41.957.971 y T.P. N° 199.439 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

TERCERO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19-10-2020 SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**1c82059ef4c452eb6f9298264230bb66af7ed3e66079ea
068a92bad47ee96cd1**

Documento generado en 15/10/2020 04:47:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**